



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001683, requiriendo:

“Información solicitada:

1. Engrose del Proyecto y/o Sentencia emitida en Expediente Amparo en Revisión 297/2023 de la Segunda Sala de la SCJN.

2. Información sobre el estado del expediente o proyecto.

No existe información en la página de la SCJN. Ministra Ponente: Lenia Batres.”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2010-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el quince de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se envió por

correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio 152/2024, en el que se informa:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:

(...)

Al respecto, el catorce de junio de dos mil veintitrés, se recibieron los autos del amparo en revisión 297/2023 y el quince del mismo mes se dictó el acuerdo de radicación a Sala y en cumplimiento a lo determinado en el Punto Segundo del Acuerdo General 11/2017, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los diversos instrumentos jurisdiccionales, esta Sala determinó que en el presente asunto se suprimirán los nombres y demás datos personales de las partes y se ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Por tanto, el diecinueve de junio se entregaron los autos del amparo en revisión materia del presente requerimiento a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, mediante certificación de tres de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quedaba adscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y que el catorce de diciembre de ese mismo año, el Pleno del Senado de la República había tomado protesta como Ministra de este Máximo Tribunal a Lenia Batres Guadarrama.

Po ese motivo, por proveído de esa misma fecha se retornó el expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Los mencionados acuerdos están disponibles en las siguientes direcciones:

<https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacion/ListaNotificacion/220230616>

<https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacion/ListaNotificacion/220240104>

Por último, le comunico que actualmente no hay una propuesta listada para verse en sesiones próximas y toda vez que corresponde a un asunto pendiente de resolver, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el proyecto y/o resolución del amparo en revisión



*297/2023 se clasifica como información **temporalmente reservada**; sin embargo, una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el documento disponible, se remitirá dicha información.”*

CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2114-2024 y el expediente electrónico UT-J/0712/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-25-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-320-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide el proyecto y/o resolución del amparo en revisión 297/2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el estado del expediente o proyecto.

1. Información inexistente.

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala refiere en su informe que el proyecto y/o resolución del amparo en revisión 297/2023 es información reservada con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pero también refiere que no hay una propuesta listada de ese asunto para verse en sesiones próximas.

De lo señalado en el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, este Comité considera que el proyecto y, en consecuencia la resolución solicitados son inexistentes y, por tanto, no podría hacerse una clasificación del documento.

Lo anterior se corrobora con la consulta que se hizo de las *“Listas de Asuntos que se verán en Sesión”* de la Segunda Sala de esta Alto Tribunal el veintiuno y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹, de las que no se advierte que se encuentre listado el amparo en revisión 297/2023.

En ese sentido, para confirmar la inexistencia anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume

¹ <https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/listas-para-sesion>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso,

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada, puesto que conforme al artículo 78, fracciones XII y XV⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le compete recibir, controlar y registrar los proyectos que envían las y los Ministros para que sean listados para su resolución por la Sala, así como elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados.

Por tanto, si dicha instancia informó que actualmente no se ha recibido una propuesta del amparo en revisión 297/2023, para listarse en las próximas sesiones, es posible declarar la inexistencia del proyecto que se solicita y, naturalmente de la resolución, sin que ello constituya una

⁴ “Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían las Ministras y los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma de la Presidenta o del Presidente de la Sala respectiva;” (...)



restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, puesto que no resulta legalmente posible.

2. Información que se proporciona.

Al señalar que no hay propuesta listada respecto del amparo en revisión 297/2023 para verse en las próximas sesiones y que el expediente corresponde a un asunto pendiente de resolver, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala proporciona la información relativa al estado procesal del asunto.

Con lo anterior se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-25-2024

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

PET470qy/++GGdnKON1vOKjwMtrCJk0NIgpk9nI9Hn8=